

## INFORME N° 107-2014-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Infracciones y sanciones – Inaplicación de sanción prevista en el inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N° 161-2014-MINAM-VMDERN/DGDB<sup>2</sup>, la Dirección General de Diversidad Biológica del Ministerio del Ambiente solicita una reunión para evaluar la inaplicación de la sanción correspondiente a los despachadores de aduana que destinen mercancía prohibida, estipulada en el inciso b) numeral 9 del artículo 192° de la LGA, cuando se detecte la presencia de organismos vivos modificados - OVM.

### III. ANÁLISIS:

#### 3.1. De las funciones de la SUNAT

El artículo 5° de la Ley N° 29816<sup>3</sup> dispone que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT tiene por función administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar y recaudar los tributos y aranceles del Gobierno Central; así como, inspeccionar el tráfico internacional de personas y medios de transporte y desarrollar las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros y el tráfico ilícito de bienes.

Asimismo, los artículos 10° y 164° de la LGA establecen que la SUNAT tiene a su cargo el control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas dentro del territorio aduanero, ejerciendo el control para su ingreso, permanencia, tránsito y salida, así como la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

En lo que concierne propiamente a las sanciones, en el artículo 189° de la LGA se indica que la Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con las tablas que se aprobarán por decreto supremo.

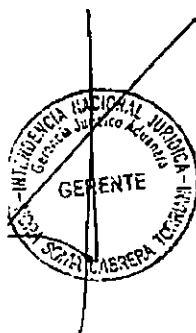
Adicionalmente a las funciones antes expuestas, el inciso a) del artículo 33° del Reglamento de la Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un Periodo de 10 años<sup>4</sup> precisa que la SUNAT es responsable de efectuar el control aduanero en el ingreso de OVM al territorio nacional; del mismo modo, el segundo párrafo del citado artículo prevé que la SUNAT, en el ámbito de su competencia, se encargará del control y vigilancia del ingreso de OVM en los puntos de entrada al país legalmente establecidos.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1053, publicado 27.6.2008 y modificatorias. En adelante, la LGA.

<sup>2</sup> Cuya copia fuera remitida a la Gerencia Jurídico Aduanera mediante correo electrónico de fecha 15.7.2014.

<sup>3</sup> Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, publicada el 22.12.2011.

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, publicado el 14.11.2012. En adelante, el Reglamento.



En ese orden de ideas, debemos afirmar que la SUNAT es la entidad encargada de efectuar el control aduanero del ingreso de OVM al territorio nacional y de aplicar las sanciones por la comisión de infracciones aduaneras originadas durante el ingreso de las mercancías al país.

### 3.2 Del principio de objetividad en materia de sanciones tributario aduaneras

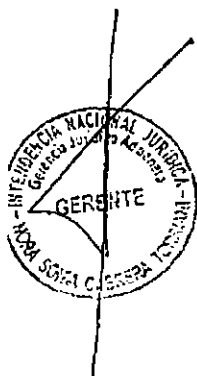
La Dirección General de Diversidad Biológica del Ministerio del Ambiente solicita que se evalúe la inaplicación de la sanción correspondiente a los despachadores de aduana que destinen mercancía prohibida, estipulada en el inciso b) numeral 9 del artículo 192° de la LGA, cuando se detecte la presencia de OVM, teniendo en consideración que resulta difícil para los operadores de comercio exterior conocer tal condición, ya que la diferencia entre semillas OVM y las que no lo son se encuentra en los genes asociados a ellas.

Al respecto, cabe señalar que conforme al numeral 9) del inciso b) del artículo 192° de la LGA y a la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA<sup>5</sup>, los despachadores de aduana cometen infracción sancionable con multa de tres (3) UIT cuando destinan mercancías prohibidas.

Por su parte, el numeral 34.1 del artículo 34° del Reglamento prescribe que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 29811<sup>6</sup>, la importación de OVM con fines de crianza o cultivo se encuentra expresamente prohibida<sup>7</sup> en todo el territorio nacional durante el periodo de vigencia de la moratoria establecida en la referida Ley<sup>8</sup>, precisando además dicho dispositivo que esta prohibición no alcanza a OVM descritos en el artículo 3° de dicha Ley<sup>9</sup>.

Ahora bien, el artículo 189° de la LGA<sup>10</sup> refiere que las infracciones se determinan de manera objetiva; es decir, basta que se identifique el supuesto de hecho examinado con la figura legal descrita como infracción para calificarlo como tal; por lo que resulta legalmente innecesario determinar la intención (dolo o culpa) del despachador de aduanas cuando destina mercancías prohibidas.

Sobre el particular, en el penúltimo párrafo de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 15339-A-2010, al referirse sobre lo dispuesto en el artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF<sup>11</sup>, se indica:



<sup>5</sup> Aprobada mediante Decreto Supremo N° 031-2009-EF, publicado el 11.2.2009 y modificatorias. En adelante la Tabla de Sanciones.

<sup>6</sup> Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un periodo de 10 años, publicada el 9.12.2011.

<sup>7</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>8</sup> El artículo 1° de la Ley N° 29811 establece una moratoria de diez (10) años que impide el ingreso y producción en el territorio nacional de OVM con fines de cultivo o crianza, incluidos los acuáticos, a ser liberados en el ambiente.

<sup>9</sup> El artículo 3° de la Ley N° 29811 permite el ingreso al territorio nacional de los:

1. OVM destinados al uso en espacio confinado para fines de investigación.
2. OVM usados como productos farmacéuticos y veterinarios que se rigen por los tratados internacionales de los cuales el país es parte y normas especiales.
3. OVM y/o sus productos derivados importados, para fines de alimentación directa humana y animal o para su procesamiento.

<sup>10</sup> Artículo 189°.- Determinación de la infracción

La infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades.

La Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo.

<sup>11</sup> Disposición derogada pero cuyo texto era similar al artículo 189° de la LGA:

*"(...) en materia de infracciones administrativas rige el principio de objetividad recogido en el artículo 102° (...) que establece que para calificar un hecho como infracción administrativa se prescinde de cualquier elemento de dolo y subjetividad, bastando que se configure el supuesto recogido por la normatividad como infracción para que corresponda aplicar la sanción (...)"*.

Sobre este tema, Rosendo Huamaní Cueva<sup>12</sup> señala que:

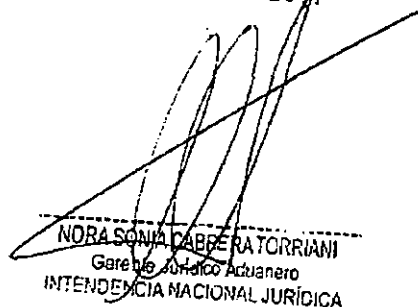
*"para determinar la infracción y aplicar la sanción correspondiente, será suficiente que la Administración Tributaria verifique la comisión (acaecimiento en la realidad) del hecho tipificado como infracción, sin considerar las circunstancias que pudieran rodear su comisión, y sin detenerse a evaluar, investigar y menos acreditar, la existencia de intencionalidad en su comisión (dolo o culpa del infractor o alguna circunstancia o situación personal de este o de terceros que pudieran haber influido en tal comisión)"*.

En tal sentido, de configurarse la infracción tipificada en el numeral 9), inciso b) del artículo 192° de la LGA, el despachador de aduanas debe ser sancionado por la SUNAT con una multa ascendente a 3 UIT, sin tomar en cuenta las razones que hayan motivado dicha conducta.

#### IV. CONCLUSIONES:

- a) En mérito a lo expuesto, el despachador de aduana que destine mercancías que contengan OVM, cuyo ingreso al país se encuentra prohibido de conformidad con la Ley N° 29811, incurre en la infracción tipificada en el numeral 9 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, por lo que debe ser sancionado con una multa ascendente a 3 UIT conforme a lo previsto en la Tabla de Sanciones.
- b) El presente informe debe ser puesto en conocimiento de la División de Arancel Integrado para que se tenga en cuenta cuando se lleve a cabo la reunión con los funcionarios de la Dirección General de Diversidad Biológica del Ministerio del Ambiente.

Callao, 31 OCT. 2014

  
 NORA SONIA CABEZA TORRIANI  
 Gerente Jurídico Aduanero  
 INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

*"Artículo 102°.- La infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades. La Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo."*

<sup>12</sup> Huamaní Cueva, Rosendo. Código Tributario Comentado - Parte 2. Jurista Editores EIRL. 2013. Lima. p. 1269-1270.

CARGO

**MEMORANDUM N° 247-2014-SUNAT/5D1000**

A : **LUIS ALDUNATE CCOPA**  
Jefe de la División de Arancel Integrado

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Convocatoria a reunión

REF. : a) Oficio N° 161-2014-MINAM-VMDERN/DGDB (copia)  
b) Correo del 15.7.2014 de la División de Arancel Integrado

FECHA : Callao, 31 OCT. 2014

|  |      |       |
|--|------|-------|
| <b>SUNAT</b><br>INTEGRACIÓN DE TRIBUTOS EN TIEMPO SUJETA<br>GERENCIA DE TRIBUTOS INTERNACIONALES (ARANCEL Y AVALUO)<br>DIVISIÓN DE ARANCEL INTEGRADO |      |       |
| 31 OCT. 2014   |      |       |
| <b>RECIBIDO</b>  |      |       |
| Reg. N°  | Hora | Firma |

Me dirijo a usted con relación al oficio de la referencia a) mediante el cual la Dirección General de Diversidad Biológica del Ministerio del Ambiente (MINAM) solicita opinión y una reunión en atención a la inaplicación de sanción estipulada en el inciso b) numeral 9 del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, considerando que la declaración realizada por el despachador de aduanas sobre la condición de la mercancía no es intencional al desconocer la presencia de organismos vivos modificados.

Sobre el particular, es preciso indicar que mediante el correo de la referencia b) se nos hizo llegar el citado oficio y se nos convocó a una reunión interna a llevarse a cabo el 21.7.2014 para tratar el tema; no obstante, en la citada reunión se abordó el análisis del proyecto normativo que modifica los artículos 33°, 34° y 35° del Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM<sup>1</sup> sobre el control de ingreso al territorio nacional de organismos vivos modificados – OVM, que fue materia de varias reuniones, incluso con funcionarios del MINAM y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Considerando lo expuesto, esta gerencia ha elaborado el Informe N° 107-2014-SUNAT/5D1000 en el que se analiza la inaplicación de la sanción estipulada en el inciso b) numeral 9 del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, a efectos que se tenga en cuenta en la reunión que se sostendría con los funcionarios del MINAM<sup>2</sup>.

Atentamente,



*[Handwritten Signature]*

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA  
SCT/CPM/RRC

Se adjuntan antecedentes

<sup>1</sup> Que aprueba el Reglamento de la Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un período de 10 años.

<sup>2</sup> De acuerdo a lo informado por la sra. Patricia Rosas Otárola al sr. Roberto Ruiz Calderón, la División a su cargo efectuará las coordinaciones con el MINAM y nos convocará a una próxima reunión.